

Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de Control</b>	<b>RECURSO DE INSISTENCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2021- 0069-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DANIEL DORIA DÍAZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIVERSIDAD DE CARTAGENA</b>
<b>Tema</b>	<i>La información sobre datos de formalización, profesionalización, puntuación, bonificación, promoción, inhabilidades, incompatibilidades, estímulos, distinciones y escalafón de los docentes no tienen el carácter de reserva legal, toda vez que se tratan de documentos públicos.</i>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

### II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de insistencia presentado por el señor Daniel Doria Díaz, contra la Universidad de Cartagena, frente a la respuesta contenida en el oficio de 23 de diciembre de 2020 que negó la petición de documentos presentada el 12 de septiembre del mismo año, relacionada con los actos administrativos de nombramiento de los docentes de la facultad de medicina de la Universidad de Cartagena.

### III. ANTECEDENTES

#### 3.1- Derecho de petición<sup>1</sup>.

Mediante petición presentada el 12 de septiembre de 2020, el señor Daniel Doria Díaz solicitó al decano de la facultad de medicina de la Universidad de Cartagena lo siguiente:

*"1) Que indique el número de docentes con los que cuenta esta facultad y cuál es su categoría de acuerdo a lo establecido en el Estatuto docente de la Universidad de Cartagena.*

*2. Que se entreguen los horarios académicos de todos los semestres o niveles de todos los programas adscriptos a la facultad en los periodos académicos de 2010 a 2020-1. Y que se indique el nombre de la asignatura y el docente que la tenía a su*

<sup>1</sup> Fol 25

**13001-23-33-00-2021-0069-00**

*cargo, si labora en algún programa a distancia o centros tutoriales o si tiene exclusividad.*

*3. Que se entreguen los actos administrativos de nombramiento de los docentes adscriptos a la facultad de medicina de la Universidad de Cartagena.*

*4. Que se indique cuántos concursos de méritos se desarrollaron en los últimos 10 años, con el objetivo de contratar personal docente.*

*5. Que se informe detalladamente de los indicadores y/o todos los datos de formalización, profesionalización, puntuación, bonificación, promoción, inhabilidades, incompatibilidades, estímulos, distinciones y escalafón según el decreto 1279 de 2002 de todos los docentes adscriptos a la facultad de los últimos 10 años, con sus anexos”.*

### **3.2. Respuesta al derecho de petición<sup>2</sup>.**

Mediante oficio del 26 de octubre de 2020, el vicerrector de docencia de la Universidad de Cartagena le comunicó al peticionario que se prorrogaría el término inicial de treinta (30) días hábiles por uno equivalente.

En oficio de fecha 23 de diciembre de 2020, la Universidad de Cartagena dio respuesta a la petición del actor, manifestando respecto de los documentos solicitados lo siguiente:

*“(…)*

*Al punto 3: Respecto a los actos administrativos de nombramiento de los docentes de carrera de la facultad de medicina de la Institución, la Universidad cuenta con información clasificada y reservada en el documento ‘Índice de información clasificada y reservada’ con CÓDIGO: FO-GD-009, respecto de las historias laborales de docentes y administrativos con todos los tipos documentales, los cuales son información clasificada en su totalidad, lo cual puede afectar el derecho a la intimidad dado que estos actos contienen información de datos salariales.*

*(…)*

*Al punto 5: (...) expresamos que es una información clasificada en lo relacionado con los puntos salariales y bonificaciones por tratarse de un asunto salarial, en el que la asignación de puntos actualiza el salario de manera particular y concreta de los docentes, en el documento Índice de información clasificada y reservada con CÓDIGO: FO-GD-009 del Sistema de Gestión de Calidad, respecto de las historias laborales de docentes y administrativos con todos los tipos documentales, los cuales son información clasificada en su totalidad, lo cual puede afectar el derecho a la intimidad”.*

---

<sup>2</sup> Fols 14-17

13001-23-33-00-2021-0069-00

### 3.3. Recurso de insistencia<sup>3</sup>.

Frente a la negativa emitida por la Universidad de Cartagena, el solicitante promovió recurso de insistencia, manifestando lo siguiente:

*“(...) 8) Que la Universidad de Cartagena alegó que no puede entregar la información correspondiente a los numerales 3 y 5 del derecho de petición presentado, alegando que los actos administrativos de nombramiento de los funcionarios públicos y demás datos, presentan reserva legal y requieren autorización previa del titular.*

*9) La Universidad de Cartagena omitió las condiciones especiales que se establecen en el artículo 9 de la Ley 1712 de 2012, por cuanto, al ser los titulares de la información funcionarios públicos, y ostentar dicha calidad, no es necesario la autorización de los mismos para su entrega y la entidad debe entregar la información que se señala en el literal c y e del artículo antes mencionado.*

*10) Que, si bien existen restricciones en la entrega de información, estas no son aplicables a la información solicitada por cuanto que (sic) los actos administrativos de nombramiento y demás en los cuales se relacionan detalles de las hojas de vida gozan de la característica de ser públicas debido a la naturaleza de la función”.*

En el mismo orden de idea, solicitó la entrega de los documentos solicitados a la Universidad de Cartagena y que, se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que se inicie la investigación disciplinaria que corresponda.

Por lo anterior, la Universidad de Cartagena remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, para que se le imparta el trámite correspondiente al recurso de insistencia previsto en el artículo 26 del CPACA.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 151 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 26 del C.P.A.C.A., sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del recurso de insistencia.

---

<sup>3</sup> Fols 18-23

13001-23-33-00-2021-0069-00

## 4.2. Problema Jurídico

Deberá la Sala determinar si los actos de nombramiento de los docentes de la facultad de medicina, así como los relacionados con los indicadores y/o todos los datos de formalización, profesionalización, puntuación, bonificación, promoción, inhabilidades, incompatibilidades, estímulos, distinciones y escalafón; solicitados por el señor Daniel Doria Díaz a la Universidad de Cartagena tienen reserva legal.

## 4.3 Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, los documentos solicitados no están sometidos a reserva legal porque, en principio, no deben contener datos sensibles de la hoja de vida de los docentes de la Universidad de Cartagena, de conformidad con el artículo 5° de Ley Estatutaria 1581 de 2012.

## 4.4. Marco normativo y jurisprudencial

### 4.4.1 Derecho fundamental de petición.

Con relación al derecho de petición la Constitución Política establece en su artículo 23, lo siguiente:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

El derecho de petición faculta a las personas para presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo frente a su petición.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

13001-23-33-00-2021-0069-00

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”<sup>4</sup>

#### 4.4.2. Reserva legal.

La reserva legal está regulada en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone:

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

<sup>4</sup> Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



13001-23-33-00-2021-0069-00

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

En cuanto a qué aspectos de las hojas de vida e historia laboral tiene carácter reservado, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la misma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no específica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, **pero sí a que el alcance de su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas.***

Sobre la materia, la Corte se pronunció de manera extensa en la sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual se examinó la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, sentencia que permite para precisar el alcance del numeral 3 en estudio.

Según lo estipulado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los datos personales se clasifican en públicos, semiprivados y privados. El dato público corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados. A modo de ejemplo, la ley contempla en dicha categoría los documentos públicos, las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva y los datos relativos al estado civil de las personas. Los datos semiprivados son aquellos datos personales que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría, es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios. Esta Corporación ha reconocido que el acceso a la información semiprivada el acceso a la información es un acto compatible por la Constitución, además de la necesidad de ponderar el ejercicio del derecho al hábeas data del

**13001-23-33-00-2021-0069-00**

titular de la información semiprivada. Por último, el dato privado es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

Al respecto, este Tribunal indicó en la citada sentencia C-1011 de 2008:

*“Esta clasificación responde, en buena medida, a la establecida por la jurisprudencia constitucional, a través de las tipologías de información personal de índole cualitativa. El legislador estatutario adopta, en este sentido, una gradación de la información personal a partir del mayor o menor grado de aceptabilidad de la divulgación. Así, la información pública, en tanto no está relacionada con el ámbito de protección del derecho a la intimidad, recae dentro del ejercicio amplio del derecho a recibir información (Art. 20 C.P.) y, en consecuencia, es de libre acceso. Ello, por supuesto, sin perjuicio que en relación con la divulgación de la información pública, resulten aplicables las garantías que el derecho al hábeas data le confiere al sujeto concernido, en cuanto resulten pertinentes. En contrario, los datos semiprivados y privados, habida cuenta la naturaleza de la información que contienen, se les adscriben restricciones progresivas en su legítima posibilidad de divulgación, que se aumentan en tanto más se acerquen a las prerrogativas propias del derecho a la intimidad. [228]. De esta forma, el dato financiero, comercial y crediticio, si bien no es público ni tampoco íntimo, puede ser accedido legítimamente previa orden judicial o administrativa o a través de procedimientos de gestión de datos personales, en todo caso respetuosos de los derechos fundamentales interferidos por esos procesos, especialmente el derecho al hábeas data financiero”. [229]*

*De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.*

*En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.*

*El artículo 5º de Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” define los datos sensibles de la siguiente manera:*



13001-23-33-00-2021-0069-00

**“Artículo 5. Datos sensibles.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

Esta definición fue considerada compatible con el texto constitucional (Sentencia C-748 de 2011), siempre y cuando no se entendiera como una lista taxativa sino meramente enunciativa de datos sensibles, “pues los datos que pertenecen a la esfera íntima son determinados por los cambios y el desarrollo histórico”.

Del mismo modo, la Ley 1581 de 2012 al amparo del principio de confidencialidad establece que: “Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.”

En la ya citada Sentencia C-1011 de 2008, la Corte se refirió al núcleo esencial del derecho a la intimidad en los siguientes términos:

“(…) relacionada, entre otros aspectos, con la orientación sexual, los hábitos del individuo y el credo religioso y político. En estos eventos, la naturaleza de esos datos pertenece al núcleo esencial del derecho a la intimidad, entendido como aquella ‘esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.’ [230]

Posteriormente, en la Sentencia C-748 de 2011, la Corte aludió a la importancia de salvaguardar la información sensible, debido a su estrecho vínculo con el derecho a la intimidad:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que las características de los datos personales son las siguientes: i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.”<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Sentencia C- 951 de 2014, MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

**13001-23-33-00-2021-0069-00**

El Consejo de Estado<sup>6</sup>, al resolver una acción de tutela contra una providencia que resolvió un recurso de insistencia y ordenó la entrega de unos actos de nombramiento y traslados de unos Docentes de la Universidad de Quindío señaló:

*“Téngase en cuenta que la autorización del titular para acceder a una información está regulada en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y se limita a los eventos establecidos en esa disposición, aspecto este que ni la Universidad ni alguno de los intervinientes probó. En efecto, en ninguna de las intervenciones allegadas a este proceso alguno de los servidores o ex servidores de la Universidad demostró que la información ordenada por el Tribunal (actos administrativos y contratos) afectara un aspecto puntual o concreto de su intimidad.”*

*Como se observa, dentro del procedimiento fijado en la ley para decidir el recurso de insistencia no es necesario vincular a todo aquel que tenga interés sobre determinado registro ya que, además de no estar previsto en la norma, la comprobación que se realiza mediante este trámite es meramente objetiva, es decir, está referida a la naturaleza y el contenido de los documentos y no a la percepción que tengan los interesados sobre los datos.*

*Bajo estas condiciones la Sección no evidencia que se haya vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la Universidad del Quindío, por lo que se procederá a denegar la protección de los derechos”.*

#### **4.5 CASO EN CONCRETO**

En el asunto de marras, el actor solicitó la entrega de copia de los actos de nombramientos de los docentes adscritos a la facultad de medicina de la Universidad de Cartagena. Asimismo, solicitó que se le entregue información acerca de los indicadores y/o todos los datos de formalización, profesionalización, puntuación, bonificación, promoción, inhabilidades, incompatibilidades, estímulos, distinciones y escalafón de esos docentes.

Frente a ello, la Universidad de Cartagena sostuvo que, tanto los actos administrativos de nombramiento de los docentes, como los indicadores de puntuación, bonificación, promoción, estímulos y escalafón de estos son información clasificada y reservada, por consiguiente, pueden afectar el derecho a la intimidad, por contener información de datos salariales.

<sup>6</sup> Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 11001-03-15-000-2016-02216-00(AC)

13001-23-33-00-2021-0069-00

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala considera que los documentos solicitados por el accionante no tienen el carácter reservado, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 74 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 414- 2010, sostuvo que “i.) La norma general es que **las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado**. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada” y que “los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley”.

La misma Corte en sentencia C – 274/13, señaló que es “titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución (...)”.

La reserva legal está regulada de manera general en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, cuyo numeral tercero establece que las informaciones y documentos incluidos en las hojas de vida y en la historia laboral, que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, están sometidas a reserva.

De acuerdo con la norma citada, no toda la información y documentos contenidos en la hoja de vida e historia laboral tienen carácter reservado, **pues tal carácter cubre única y exclusivamente aquellos datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas;** es decir, aquellos que son considerados como datos sensibles, entendiendo por tales los señalados en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> “Artículo 5º. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

**13001-23-33-00-2021-0069-00**

En este orden, la información y documentos que reposen en la hoja de vida e historia laboral, que no tengan el carácter de datos sensibles y por el contrario tengan relevancia pública, no están sujetos a reserva; tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia citada en el marco normativo y jurisprudencia de la presente providencia.

La reserva legal tiene naturaleza restrictiva y taxativa y, en ese sentido, debe estar expresamente establecida en la ley, y su aplicación indiscriminada puede afectar, entre otros, los derechos a la información pública y de petición.

En el caso bajo estudio el peticionario solicitó la entrega de los actos de nombramiento de los docentes de la facultad de medicina de la Universidad de Cartagena; así como la información sobre los indicadores y/o todos los datos de formalización, profesionalización, puntuación, bonificación, promoción, inhabilidades, incompatibilidades, estímulos, distinciones y escalafón de esos docentes.

Para la Sala es claro que el objeto de la petición bajo estudio se refiere a información que no encaja en la categoría de datos personales sensibles; por el contrario, se trata de datos que tienen relevancia pública, pues están relacionados con aquellos actos administrativos mediante los cuales se nombró a los docentes de la facultad de medicina Universidad de Cartagena.

De la lectura del numeral 4º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, se infiere que la información y documentos contenidos en las hojas de vidas e historia laboral que tienen carácter reservado, son exclusivamente aquellos que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

Lo mismo ocurre en tratándose de los actos administrativos de nombramiento de docentes y sus estímulos, profesionalismo, distinciones, formalización, inhabilidades e incompatibilidades, los cuales tienen como finalidad, verificar la idoneidad del personal que se vincula como docente a la institución de educación superior, así como la transparencia y objetividad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, no debe considerarse como datos sensibles y, por consiguiente, información sometida a reserva, por no involucrar derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

Por lo anterior, las Sala declarará que los documentos solicitados por el señor Daniel Doria Díaz a la Universidad de Cartagena no tiene carácter reservado, en cuanto contengan información relacionada con los nombramientos y

13001-23-33-00-2021-0069-00

estímulos, distinciones, inhabilidades e incompatibilidades de los docentes de la facultad de medicina de la Universidad de Cartagena.

Con todo, se advierte respecto del ítem de bonificación de los docentes, que la información sobre este deberá limitarse a si se percibe alguna por estímulo de investigación, pero de ningún modo podrá señalarse el monto devengado, por tratarse de una información salarial de carácter personal que se encuentra cobijada por la reserva legal.

En todo caso, si en alguna parte de esos documentos se llegare encontrar información relacionada con el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos, la Universidad se abstendrá de entregar dicha información, sin desmedro del derecho del accionante a obtener la información referida.

Finalmente, la Sala no accederá a la solicitud de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que, se advierte que la conducta de la universidad se debe a una diferencia de criterios interpretativos que es susceptible de definirse por vía del presente recurso de insistencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la información solicitada por el señor Daniel Doria Díaz a la Universidad de Cartagena mediante petición de fecha 12 de septiembre de 2020, respecto a los puntos 3 y 5, no tienen carácter reservado, con la precisión hecha en la parte motiva respecto del ítem relacionado con las bonificaciones devengadas por los docentes.

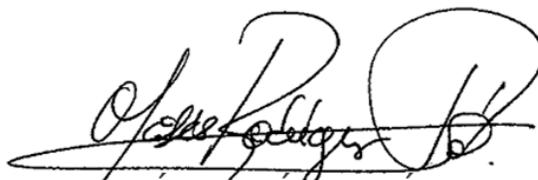
13001-23-33-00-2021-0069-00

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Universidad de Cartagena, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, haga entrega al solicitante de la información solicitada en los puntos 3 y 5 de la petición del 12 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No. 011 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ